

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-1420/2017.

RECURRENTES: FILADELFO JUÁREZ LÓPEZ Y OTROS¹.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ².

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ALEJANDRA MONTOYA MEXIA.

Ciudad de México, diciembre veinte de dos mil diecisiete.

En el recurso de reconsideración indicado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **RESUELVE** desechar de plano el medio de impugnación.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, así como de los hechos narrados por los recurrentes, se advierten los hechos siguientes, con la aclaración de que todas las fechas se refieren al año dos mil diecisiete, salvo mención expresa:

¹ María Candelaria Moreno Méndez y José Gildardo Gómez Reynosa, a quienes, en conjunto y en lo sucesivo, se les denominará *recurrentes*.

² En lo sucesivo *Sala Regional* o *la Responsable*.

SUP-REC-1420/2017

1. Jornada electoral local. El diecinueve de julio de dos mil quince, tuvo lugar la jornada electoral en el estado de Chiapas para elegir, entre otros cargos, a los integrantes de diversos Ayuntamientos para el periodo dos mil quince a dos mil dieciocho.

2. Impedimento para celebrar la elección en Nicolás Ruiz. El tres de agosto de ese mismo año, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas comunicó al Congreso Local que, en el municipio en cuestión, Chiapas, por determinación de la asamblea de bienes comunales, no se instaló el Consejo Municipal Electoral y las mesas directivas de casilla, por lo que no se tuvo lugar la elección para renovar a dicho ayuntamiento.

3. Designación del Concejo municipal. El veintitrés de septiembre de dos mil quince, el Congreso del Estado de Chiapas, mediante decreto 319, designó un Concejo Municipal para Nicolás Ruiz integrado, entre otros, por Filadelfo Juárez López, María Candelaria Moreno Méndez, José Gildardo Gómez Reynosa, como Concejales Presidente, Síndico y Regidor, respectivamente.

4. Aceptación de la renuncia de los concejales, desaparición del Concejo y designación de nuevo organismo. Por otra parte, mediante Decreto de veinte de abril, el Congreso Local tuvo por aceptada la renuncia de María Candelaria Moreno Méndez, José Gildardo Gómez Reynosa, Nayivi Constantino Díaz y Manuel García Méndez

al cargo de Concejal Síndico y Concejales regidores de Nicolás Ruiz. En consecuencia, declaró desaparecido ese Concejo y designó uno nuevo para concluir el periodo de administración 2015-2018.

5. Juicio ciudadano local TEECH/JDC/025/2017. Por demanda de veintiséis de abril, los hoy recurrentes promovieron el juicio ciudadano en cuestión, a fin de controvertir la decisión descrita en el punto anterior, por considerar que resultaba violatoria de su derecho político-electoral de voto pasivo, en la vertiente de ejercicio del cargo. Dicho juicio fue resuelto el trece de noviembre, en el sentido de sobreseer el asunto, dado que el Tribunal Electoral de Chiapas consideró que el acto combatido no era de naturaleza político-electoral, sino político-administrativo.

6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-756/2017. Por demanda de diecisiete de noviembre, los ahora recurrentes impugnaron la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas. El juicio ciudadano correspondiente se resolvió el pasado veintiocho de noviembre, en el sentido de confirmar el fallo ahí cuestionado.

II. Recurso de reconsideración SUP-REC-1420/2017.

1. Demanda. Por estar inconformes con la sentencia dictada por la responsable, los recurrentes presentaron escrito recursal el pasado cinco de diciembre.

2. Recepción, registro y turno. El seis de diciembre se recibió

SUP-REC-1420/2017

en esta Sala Superior la demanda y demás constancias remitidas por la Sala Regional, y mediante acuerdo dictado en la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Órgano Jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora.

3. Radicación y citación a sentencia. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y ordenó formular el proyecto de sentencia respectivo; y

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una resolución dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral³.

SEGUNDO. Precisión preliminar acerca de la vía. Antes de expresar las razones jurídicas que sustentan la

³ En lo sucesivo *Ley de Medios*.

improcedencia del recurso, es importante hacer un paréntesis para señalar que si bien, del análisis del escrito inicial, se advierte la mención expresa de que se promueve juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, lo cierto es que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 2; 25, 61 y 84, párrafo 1, de la Ley de Medios se tiene que, por regla general, las sentencias que dictan las Salas del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, lo que significa que no son susceptibles de ser recurridas en instancias posteriores, salvo ciertas excepciones.

Esa excepción a la regla es que las sentencias que dictan las Salas pueden impugnarse mediante recurso de reconsideración, pero sólo en los casos estrictamente establecidos en la propia Ley de Medios, sin que sea susceptible cuestionar su constitucionalidad o legalidad por ningún otro medio impugnativo.

De suerte que, si los promoventes controvierten una sentencia de fondo dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, es incuestionable que la única vía procedente para conocer de su medio impugnativo, es el Recurso de Reconsideración. De ahí que se haya registrado y ahora se esté resolviendo como tal, pues ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral⁴ que el error en la elección de la vía no implica necesariamente la improcedencia del mecanismo de defensa, pues en todo caso, será obligación del resolutor reconducir la

⁴ Ver la jurisprudencia 1/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**. Esta y todas las tesis y jurisprudencias que de este Tribunal Electoral se citen en la sentencia, podrán consultarse en el sitio oficial <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

SUP-REC-1420/2017

impugnación en el cauce procesal correcto.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se acredite alguna otra hipótesis de improcedencia, en el caso debe tenerse por actualizada la relativa a que no se surte alguno de los supuestos especiales de procedencia del recurso de reconsideración, y debe ser desechado de plano, conforme con lo previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

En efecto, en el caso que nos ocupa, para la debida procedencia del recurso de reconsideración en los términos precisados, constituye un requisito de procedencia y un presupuesto, respetivamente, que la Sala Regional, en los medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla o estimarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha asumido distintos criterios a partir de los cuales ha dado alcance y contenido al presupuesto y requisito de procedencia en comento, de suerte que más allá de la literalidad de la norma, se ha sostenido reiteradamente que este mecanismo de defensa procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- o Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

- o Omitan analizar o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁶
- o Se pronuncien expresa o implícitamente sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional a partir de la aplicación o inaplicación de normas secundarias.⁷
- o Ejercen control de convencionalidad.⁸
- o Dejen de atender planteamientos vinculados con la indebida interpretación de leyes, y con ello contravengan bases, preceptos o principios previstos en nuestra Ley Fundamental.⁹

⁵ Véanse las jurisprudencias cuyas claves y rubros se citan enseguida:

a) Clave 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

b) Clave 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

c) Clave 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

⁶ Véase en el mismo sitio, la jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

⁷ Sobre el particular, puede verse la jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

⁸ Consultar jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

⁹ Sobre el caso, ver la jurisprudencia 12/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

SUP-REC-1420/2017

- o Omitan adoptar medidas que garanticen la vigencia y eficacia de los principios constitucionales y convencionales necesarios para la validez de las elecciones, u omitan analizar las irregularidades graves que vulneren esos principios.¹⁰
- o Desechen o sobresean un medio de impugnación de su competencia, a partir de la interpretación directa de un precepto constitucional.¹¹
- o Tratándose de resoluciones incidentales, decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, siempre que ello afecte derechos sustantivos.¹²

En ese orden de ideas, cuando respecto de la sentencia controvertida en esta vía, no se hagan valer agravios relacionados con los presupuestos procesales antelados — *incluidos aquellos que, por criterio jurisprudencial, han sido admitidos como procedentes por esta Sala Superior*—, la Reconsideración se torna notoriamente improcedente, y debe desecharse de plano.

Ahora bien, en el caso, los recurrentes controvierten la sentencia dictada por la Sala Regional, que confirmó el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral de

¹⁰ Al respecto, la jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. **PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

¹¹ En relación con dicho criterio, consultar la jurisprudencia 32/2015, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

¹² Ver jurisprudencia 39/2016, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS.**

Chiapas, en relación con el juicio local promovido en contra del decreto que, entre otras cosas, aceptó las renunciaciones de los aquí recurrentes, para los cargos de Concejales del Concejo Municipal de Nicolás Ruiz, en dicha entidad, y además, designó a otro Concejo Municipal para que concluyera la administración municipal en curso.

En tal sentido, se impone la necesidad de hacer una relación de las razones que sustentan la sentencia aquí impugnada, así como de los planteamientos expuestos por los recurrentes en esta Reconsideración, a fin de evidenciar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia previamente listados.

En ese sentido, los razonamientos jurídicos que sustentan la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional, se hacen consistir en lo siguiente:

- A) Después de analizar los requisitos de procedencia, sistematizar los agravios expuestos en la demanda de juicio ciudadano, y plantear la metodología de estudio, analizó en primer lugar los agravios identificados como a) y b), por considerar que guardaban relación, para posteriormente ocuparse del clasificado como inciso c).
- B) A partir del párrafo 27, y hasta el 48, analizó los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Local, en cuanto a los fundamentos propiamente dichos y la jurisprudencia invocada, los cuales fueron calificados como **infundados** por las razones siguientes:

- a) Es insuficiente que el Tribunal Electoral Local haya invocado normas del nuevo Código Electoral Estatal en lugar de las contenidas en el abrogado con la promulgación de aquél, puesto que ambas contienen las mismas disposiciones, por lo que la equivocación no trasciende al sentido del fallo. La responsable reconoció que, en principio, asistía la razón a los impugnantes en su alegato, en realidad su alegato no traería como consecuencia revertir el sobreseimiento controvertido, pues tanto las normas derogadas, como las recién promulgadas, contenían exactamente las mismas disposiciones, variando sólo en su numeración.
- b) Es correcto que el Tribunal Electoral Local también haya sustentado su sentencia en la aplicación analógica y en lo conducente, de la jurisprudencia 27/2012, de rubro **REVOCACIÓN DE MANDATO. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNARLA**, en que esta Sala Superior consideró que la revocación de mandato es una medida de naturaleza político-administrativa, ajena a la materia electoral y, por tanto, a la tutela del juicio ciudadano. Esto, ante la coincidencia entre la problemática planteada en la instancia local — *renuncia de los recurrentes a los cargos concejiles y designación de un nuevo Concejo Municipal*— y el tema central del criterio jurisprudencial, pues en ambos se trata de verificar si la determinación de un

Congreso Local de dar por concluido el mandato de los integrantes de un órgano edilicio, puede o no ser sometido al control jurisdiccional electoral.

- C) En el párrafo 49 determinó que era **inoperante** el agravio sintetizado como *inciso c)*, pues controvertía el Decreto del Congreso Local por el cual los tuvo renunciando al cargo de Concejales, para cuya eficacia era necesario que se revocara el sobreseimiento decretado por el Tribunal Electoral Local.
- D) En mérito de lo anterior, en el párrafo 50 consideró que **lo procedente era confirmar la sentencia del Tribunal Electoral Local**, en términos de lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Como puede verse, se tiene que la Sala Regional confirmó el fallo controvertido, por encontrar que los agravios planteados en el juicio ciudadano federal fueron infundados por una parte, e inoperantes por la otra, sin que para ello haya hecho algún pronunciamiento de constitucionalidad que incida o sea coincidente con alguno de los supuestos fácticos descritos anteriormente en esta Sentencia.

Ahora bien, por otra parte, se tiene que los recurrentes no oponen argumentos de constitucionalidad, pues sus alegatos se reducen a planteamientos de mera legalidad — *salvo uno de ellos, del que se hablará más adelante, pero que de igual forma es insuficiente para estudiar el fondo de la cuestión planteada*—.

Lo anterior se afirma, pues del análisis integral del escrito recursal, a la luz de los criterios sustentados sobre el tema por esta Sala Superior,¹³ se advierte que, en esencia, sus planteamientos están encaminados a expresar las violaciones siguientes:

A) Violación al principio de legalidad, por falta de motivación y fundamentación de la sentencia dictada por la Sala Regional, así como al principio de exhaustividad, al dejar de estudiar los agravios dirigidos a combatir el procedimiento y pruebas aportadas. Sostienen que la ahora responsable debió revisar la indebida fundamentación de la sentencia estatal, al ser incorrectas las normas utilizadas por el Tribunal Electoral de Chiapas, por haberse promulgado con posterioridad a los hechos materia del asunto. Además, manifiestan que omitió suplir la deficiente expresión de agravios a su favor, haciéndolo en pro del agraviante, con lo que se vulneró la jurisprudencia de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.**

B) Además, que la sentencia dictada por la Sala Regional también es carente de fundamentación y motivación, y viola en su perjuicio el debido proceso, porque soslaya lo dispuesto en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 69 de la Ley Local del

¹³ Entre otros, la jurisprudencia 2/98 de rubro **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, así como 4/99, con rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**, y 3/2000, cuyo rubro es **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Estado de Chiapas, al desatender el mecanismo y normas tradicionales por parte del Congreso Local en la designación de representantes, por no haber celebrado un plebiscito para desconocerlos, sino que en realidad fueron sujetos de actos violentos por personas enviadas por el propio órgano legislativo.

- C) En otro tema, insisten en la transgresión a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, debido a que la Sala Regional omitió valorar las pruebas ofrecidas, con las cuales dio inicio a todo el procedimiento y que constituyen la causa generadora de agravios directos a sus derechos constitucionales y humanos.
- D) Asumen vulnerada la garantía de audiencia, porque se enteraron de que les fue aceptada la presunta denuncia hasta que fue emitido el Decreto, sin haber sido oídos por el Congreso Estatal, autoridad que, según afirman, fue quienes los destituyó de la Concejalía que ostentaron.

Como puede verse, los planteamientos enumerados en párrafos anteriores están encaminados a evidenciar presuntas violaciones relacionadas con un control de legalidad de los actos y resoluciones electorales, sin que alguno de ellos incluya señalamiento o, al menos, algún principio de agravio o causa de pedir a partir de la cual permita a esta Sala Superior aducir que la Sala Regional haya incurrido en alguno de los supuestos de procedencia del presente Recurso de Reconsideración.

SUP-REC-1420/2017

En ese sentido, y teniendo en cuenta la naturaleza excepcional y extraordinaria de este medio de defensa constitucional, los agravios planteados no constituyen materia de análisis que sea susceptible de revisarse en el estudio del fondo del asunto.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Sala Superior que en el citado escrito inicial, los recurrentes solicitan expresamente la inaplicación del artículo 88, párrafo segundo, de la Constitución Política Local, pues a su juicio contraviene lo dispuesto en los diversos 35, fracción II, de nuestra Carta Magna, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.

Sin embargo, ello por sí mismo es insuficiente para justificar la procedencia del asunto. Lo anterior es así, pues tal como ha quedado plasmado en párrafos previos, el Recurso de Reconsideración es procedente para revisar las resoluciones de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en aspectos concernientes a la inaplicación al caso concreto, de un precepto que se haya tildado de inconstitucional.

Pues bien, resulta que el planteamiento en torno a la inaplicación del precepto en cita es novedoso en esta instancia, dado que los quejosos, si bien lo hicieron valer en la instancia local, nada refirieron en su demanda de juicio ciudadano instado ante la Sala Regional.

Entonces, para la procedencia del recurso de

reconsideración era necesario que, al promover el juicio ciudadano instado ante la Sala Regional, hicieran valer las cuestiones de constitucionalidad vinculadas al precepto cuya inaplicación se pretende, pues era la única manera en que esta Sala Superior pudiera admitir el asunto y pronunciarse sobre la temática en cuestión al analizar el fondo.

En tal sentido, al no hacerlo valer ante la instancia regional, los justiciables consintieron el tema de constitucionalidad. Es decir, no fue posible que la Sala Regional se pronunciara sobre la posible inaplicación del precepto en cita, y por lo mismo es que no es válido ni admisible que se traigan a cuenta en la reconsideración, pues son aspectos que no están relacionados con la materia de la Litis planteada ante la ahora responsable. Lo anterior es así, ya que, por regla general, los eslabones posteriores de las cadenas impugnativas se generan con el fin de revisar la legalidad o constitucionalidad de lo resuelto en la instancia previa, más nunca constituyen una nueva oportunidad para atacar consecutivamente el acto primigenio, pues este se ve sustituido procesalmente por la sentencia que, en cada caso, se emite por el tribunal competente.

Sobre el particular, se cita como criterio orientador, la tesis 1a. CCLXXXII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹⁴ de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DIMENSIONES QUE DEBE ATENDER EL ESTUDIO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.**

¹⁴ Consultable en el Sitio Oficial del Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la dirección electrónica <http://sfj.scjn.gob.mx>

SUP-REC-1420/2017

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no haberse surtido los extremos exigidos por los diversos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, del mismo cuerpo normativo procesal, el medio de impugnación debe ser desechado de plano.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

Único. Se desecha de plano el medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. En razón de la ausencia de la Magistrada Ponente, este asunto lo hace suyo la Magistrada Janine M. Otálora Malassis para efectos de resolución. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO